UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

“ANÁLISIS DE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO”

TITULACIÓN VÍA DIPLOMADO - MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: **Selena Cespedes Cardenas**

COBIJA - PANDO – BOLIVIA

2021

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

“ANÁLISIS DE LA UNIÓN CONYUGAL LIBRE O DE HECHO”

TITULACIÓN VÍA DIPLOMADO - MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: **Selena Cespedes Cardenas**

COBIJA - PANDO – BOLIVIA

2021

Esta Monografía ha sido aceptada por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección de Posgrado, en la modalidad de Titulación Vía Diplomado y la defensa ha sido aprobada por el Tribunal de la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas.

Firmantes:

.....
Dr. Giovanny Adrián Chuquimia Mendoza
PRESIDENTE DE TRIBUNAL - A.C.J.yP.

.....
Dr. Oscar Camacho Cuellar
TRIBUNAL

.....
Dr. José Rubén Numbela Sejas
TRIBUNAL

.....
Dra. Eva Romero Saavedra
TRIBUNAL

.....
Selena Cespedes Cardenas
Postulante

DEDICATORIA

Con mucho cariño y amor a mi familia, quienes me bridaron su comprensión, cariño y los deseos de superación.

Especialmente a mis padres por su gran apoyo moral para que pueda culminar mi carrera.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser nuestro creador y darnos la vida y por darnos la fuerza para no desfallecer ante las adversidades y vencer toda prueba y obstáculo que se nos presenta.

A la Universidad Amazónica de Pando, a los docentes por haberme impartido sus valiosos conocimientos y experiencias que son de gran importancia para nuestra formación.

Índice

1. INTRODUCCIÓN **1**

2. JUSTIFICACIÓN. **3**

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA **5**

3.1. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN PROBLEMÁTICA 5

3.2. DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA 5

3.2.1. Delimitación Temática *5*

3.2.2. Delimitación Espacial *5*

3.2.3. Delimitación temporal *6*

3.3. PLANEAMIENTO DEL PROBLEMA CIENTÍFICO 6

3.4. DEFINICIÓN DEL OBJETO DEL ESTUDIO 6

4. OBJETIVOS **7**

4.1. OBJETIVO GENERAL 7

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS 7

5. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN **8**

5.1. LA FAMILIA 8

5.2. CONCEPTO DE FAMILIA 9

5.3. DERECHO DE FAMILIA 10

5.3.1 Antecedentes de la unión libre o de hecho. *11*

5.4. EL MATRIMONIO Y LAS UNIONES LIBRES EN LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO 11

5.5. ANTECEDENTES DE LAS UNIONES LIBRES O CONCUBINATO 12

5.5.1. Derecho Romano *12*

5.5.2. Derecho Canónico *13*

5.5.3. Derecho francés *14*

5.6. FORMAS INDÍGENAS DE UNIONES LIBRES O CONCUBINATO EN BOLIVIA. 15

5.6.1. El Sirviñacu. *15*

5.6.2. Las Uniones Libres como Realidad Social *16*

5.6.3. Concepto de Concubinato *17*

5.6.4. La Unión Libre en el Derecho Familiar Boliviano *18*

5.6.5. LA REGULACIÓN JURÍDICA ACTUAL DE LA UNIÓN DE HECHO EN EL PERÚ. 19

5.5.7. LA UNION MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA. *21*

5.5.8. Comprobación de Judicial de la Unión Conyugal Libre o de Hecho. *24*

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN **27**

6.1. CONCLUSIONES GENERALES 27

6.2. RECOMENDACIONES 28

7. APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN **30**

BIBLIOGRAFÍA **31**

RESUMEN

El presente trabajo, se inicia tratando el instituto más importante dentro del Código de Familias y del proceso familiar y como núcleo fundamental de la sociedad: La familia, a la que permito presentar a consideración del tribunal examinador, ha sido formulada como normativa del análisis de la unión libre o de hecho y la comprobación judicial de este instituto jurídico ante el Registro Civil y los tribunales de justicia de nuestra jurisdicción.

La investigación dirige su atención en forma preliminar al concepto del concubinato y como esta forma de vida se ha ganado un lugar de aceptación en la sociedad, a lo largo de la historia. Pero lo más importante de toda esta conceptualización es como el derecho cede espacios de protección a esta relación, creando un nuevo concepto de las uniones libres con mejor derecho, dado que los alcances de sus efectos son iguales a los del matrimonio civil, en lo personal como patrimonial.

Por lo que permite a la investigación, ampliar las cualidades de sus beneficios aplicadas a las uniones libres o de hecho, implícito en la norma constitucional. De ello se rescata un elemento fundamental de lo que se propone, no solo el crear una normativa sobre el registro de estas relaciones de pareja, sino que se ampare el derecho de terceros en ese acto, brindando con esta normativa seguridad jurídica a los convivientes y a quienes realizan actos con ellos.

Sin duda el registro y comprobación judicial de las uniones libres o de hecho, es un avance en la consolidación de los derechos humanos de las personas que tienen garantizado su derecho de elegir como constituir su propia familia y garantizar el patrimonio familiar constituido por medio de este forma de unión.

Dentro del análisis de la legislación nacional, al tratar a las uniones libres de hecho, o concubinarias, se trató el tema desde sus antecedentes nacionales, antecedentes latinoamericanos que dieron inicio y aplicabilidad al reglamentar los efectos de estas uniones y, el reconocimiento del concubinato por nuestras anteriores constituciones nacionales.

Palabras clave: Registro civil, unión libre, normativa.

ABSTRACT

This work begins by treating the most important institute within the Family Code and the family process and as the fundamental nucleus of society: The family, which I allow to present to the consideration of the examining court, has been formulated as a normative of the analysis of the free or de facto union and the judicial verification of this legal institute before the Civil Registry and the courts of justice of our jurisdiction.

The research draws its attention in a preliminary way to the concept of concubinage and how this way of life has earned a place of acceptance in society, throughout history. But the most important of all this conceptualization is how the law gives protection spaces to this relationship, creating a new concept of free unions with better rights, since the scope of its effects is the same as that of civil marriage, personally as patrimonial.

As it allows research, expand the qualities of its benefits applied to free or de facto unions, implicit in the constitutional rule. From this, a fundamental element of what is proposed is rescued, not only to create a regulation on the registration of these couple relationships, but also to protect the right of third parties in that act, providing with this regulation legal security to cohabitants and partners. who perform acts with them.

Undoubtedly, the registration and judicial verification of free or de facto unions is an advance in the consolidation of the human rights of people who are guaranteed their right to choose how to constitute their own family and guarantee the family patrimony established through this form of union.

Within the analysis of national legislation, when dealing with common-law unions, or common-law unions, the issue was dealt with from their national antecedents, Latin American antecedents that gave rise to and applicability when regulating the effects of these unions, and the recognition of common-law marriage by our previous national constitutions.

Keywords: Civil registration, common law, regulations.

1. INTRODUCCIÓN

La unión conyugal, se convierte en una piedra angular de la familia no solo cumple la función de perpetuar la especie, sino que establece códigos de conducta cargadas de valor como: el amor, la lealtad, la fidelidad y el respeto mutuo que han motivado a los legisladores de nuestra sociedad a establecer a través del tiempo, reglas y leyes positivas para protegerle.

En nuestra sociedad boliviana se aprecia en los últimos años un aumento de las uniones conyugales libres o de hecho, por lo cual en la actualidad debe ser tratado con mayor consideración en nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que son aceptadas por la sociedad pero cuya marginación legislativa no hace sino generar problemas de muy difícil solución.

Quienes se ven en incertidumbres en cuanto se refiere a la filiación de sus hijos ya que estos no son reconocidos, asistencia familiar la cual no se cumple para los hijos cuando se da la ruptura en la unión conyugal o abandono de hogar que hace uno de los convivientes, la tenencia de bienes por no precisar con exactitud el inicio de la unión conyugal y de la sucesión ya que la pareja no puede acceder inmediatamente a los bienes patrimoniales.

Si bien la importancia de la familia está consagrada por las normas legales desde la Constitución Política del Estado y las leyes que rigen al matrimonio de derecho y las uniones conyugales libres o de hecho, cuando sostiene que la familia, el matrimonio y la maternidad gozan de la protección del Estado, esta protección se hace efectiva en el Código de las Familias y del proceso familiar, por disposiciones especiales y por las que prevé a la seguridad jurídica de los bienes adquiridos.

Sin embargo, esa protección jurídica no es completa en el caso de las uniones conyugales libres o de hecho, cuyos efectos no son iguales a los del matrimonio de derecho existiendo la necesidad de modificar el Código de las Familias, para evitar interpretaciones erróneas, en los hechos esa protección solo es declarativa y los vacíos jurídicos son manifiestos y evidentes constituyéndose en el origen de problemas que reclaman pronta y efectiva solución.

Por todo lo mencionado, se ve la urgente necesidad de la creación del Registro de la comprobación de Uniones Conyugales Libres o de Hecho, toda vez que ésta no es idéntica al matrimonio y esta normado en forma separada en el actual Código de las Familias, faltando la inclusión de este registro a fin de subsanar este vació legal en el mismo.

Además, este registro deberá tener un especial acápite de los bienes adquiridos en el cual se anotará la inscripción de la fecha de iniciación de la unión conyugal a partir de dicha inscripción surtirá sus efectos personales y patrimoniales.

2. JUSTIFICACIÓN.

La importancia de esta investigación radica en que se tratara de aportar nuevos criterios ya que en estos últimos años en Bolivia se aprecia un aumento de las denominadas parejas de hecho estables, paralelos y coincidentes, también con el creciente nivel de aceptación que tienen en el seno de nuestra sociedad, dichas parejas mayormente no cuentan con recursos económicos por lo cual no contraen o no registran las uniones conyugales libres o de hecho, observé con mucha preocupación, las difíciles situaciones a la que se ven enfrentadas los componentes de las familias de uniones conyugales libres o de hecho quienes en un momento dado se ven en la incertidumbre en cuanto se refiere, la tenencia de sus bienes por no precisar con exactitud el inicio de la unión conyugal libre o de hecho y la sucesión, ya que la pareja no puede acceder inmediatamente a los bienes del causante, estos aspectos ciertamente se encuentran tutelados por el Código de las Familias y del Proceso Familiar Ley 603, pero recién entran en aplicarse una vez que las uniones conyugales libres o de hecho cuando son reconocidas por Resolución Judicial ejecutoriada del Juez Jurisdiccional Competente, para lo cual se necesita dinero y tiempo.

Es necesario regular separadamente del matrimonio, la forma de la unión conyugal libre o de hecho con un Registro igual diferente pero completa y actual de esta institución Jurídica de la comprobación de este instituto jurídico, la cual contempla el interés común de las familias, de los niños y sus derechos que derivan de la misma.

Según el Dr. Raúl Jiménez Sanjinés sostiene que la unión libre o de hecho está abandonada en cuanto a la protección de la ley, esto se hace evidentemente en la práctica ya que el matrimonio propiamente dicho cuenta con instrumento legal probatorio fehaciente cual es el certificado de matrimonio, mientras que en la unión libre o de hecho la o el conviviente a fin de que se reconozca sus derechos tiene que tramitar el juicio ordinario de hecho sobre reconocimiento o comprobación de la unión conyugal libre o de matrimonio de hecho, no es menos cierto que este procedimiento se somete a los artificios con que se cuentan en los estrados judiciales**,** dejando a los litigantes en una situación injusta frente al matrimonio de derecho, pues mientras no exista esa sentencia declaratoria de matrimonio de hecho, los

derechos de la concubina se encuentran paralizados o en estado latente cuyo cumplimiento se ve demorado.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1. Descripción de la situación problemática

La familia como núcleo fundamental de la sociedad está protegida por el Estado, por ende tanto el matrimonio como las uniones libres constituyen familias en sus propias dimensiones, lo que induce a normar los actos de ambas instituciones, en ello se observa las uniones libres como principal exponente de la investigación, por lo que dada la escasa regulación de sus actos nos encontramos frente a un trato que puede ser a veces discriminatorio de estas relaciones de parejas, además de la desigualdad que se genera ante la ley y a esto se le suma la inseguridad jurídica de los actos emergentes de estos frente a terceros. Por ello el crear un registro de las parejas de hecho desde su constitución, es de suma importancia para la tutela efectiva de sus actos entre convivientes y de estos frente a terceros.

En consecuencia el principal problema detectado, es el insuficiente efecto jurídico de la declaratoria judicial de unión libre.

3.2. Delimitación del problema

3.2.1. Delimitación Temática

La presente investigación pretende abarcar el tema relativo a la implementación de una normativa para el registro de las sentencias ejecutoriadas de la comprobación de Uniones Libres o de Hecho, para la desjudializacion de su tramitación.

3.2.2. Delimitación Espacial

La presente investigación se realizará en el Tribunal Supremo Electoral, en las dependencias del Servicio de Registro Cívico (SERECI), que fue creada por el Art. 70 de La Ley 018 ley del Órgano Electoral Plurinacional, que se encuentra en el departamento de Pando, provincia Nicolás Suarez, Municipio de Cobija.

3.2.3. Delimitación temporal

El tiempo de análisis de esta investigación es de 6 meses.

3.3. Planeamiento del Problema científico

¿Cuál es la razón por la que estas uniones no pueden producir efectos patrimoniales?

3.4. Definición del Objeto del Estudio

La comprobación judicial de la Unión Conyugal Libre o de Hecho, y la consecuencias que derivan de la ruptura de la vida en común, y la forma de afectación que deriva de la demora de la confirmación de este instituto jurídico para la determinación de los bienes gananciales dentro de la misma.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo General

Establecer que existe la necesidad de regular los efectos patrimoniales de la comprobación de uniones conyugales libres o de hecho de convivientes sin libertad de estado.

4.2. Objetivos Específicos

- Establecer un criterio conceptual y doctrinal sobre la igualdad jurídica del matrimonio y la unión libre o de hecho, como formación familiar.
- Confrontar normas del derecho comparado que muestren el avance sistemático de los derechos de las uniones libres y su debido registró como garantía de la buena fe de sus actos.
- Proponer desjudicializar la comprobación de la unión libre o de hecho, mediante la modificación del Art. 166, de la ley 603 de 14 de noviembre de 2014

5. SUSTENTO TEÓRICO, DEBATE Y REFLEXIÓN

5.1. La Familia

Algunos antropólogos de la segunda mitad del siglo XIX, como Bachofen (Das Mutterrecht, Stuttgart, 1861), Morgan (AncienteSociety, Londres, 1877), Mac Lennan (Theoriginof civilización and theprimitiveconditionofman, Londres 1889), fundaron y desarrollaron una teoría según la cual la forma originaria de la familia consistió en que todas las mujeres del grupo étnico, horda o tribu, pertenecían promiscuamente a todos los hombres de la comunidad Estas apreciaciones se fundamentaban en la suposición de que en los tiempos primitivos toda la propiedad era común, y que ello condujo naturalmente a la comunidad de las mujeres. Sin embargo, lo anterior no solo no tuvo aceptación general, ni siquiera de parte de los escritores no cristianos, sino que ha sido rechazada en absoluto por algunos de los más eminentes tratadistas, por ejemplo, Westermarck (Thehistoryof human marriage Londres, 1921), los cuales sientan la base de la familia en el sistema patriarcal. Los argumentos que aducen estos autores se confirman con los testimonios de la historia, y la tradición, en los diversos pueblos tanto de civilización inferior (los llamados comúnmente salvajes) como en los de civilización más avanzada.

El sistema feudal en Europa parece reforzar una situación de familia consanguínea, sobre todo, tomando en cuenta a la población rural que se ve desprovista de la antigua protección que tenía durante el auge del imperio romano.

La invasión de los bárbaros y la construcción de nuevos pueblos con aportes culturales diversos pluralizan el panorama. Correspondiente a esta situación, el crecimiento de las ciudades medievales y el sistema que da importancia a la propiedad de la tierra, marca rasgos que seguramente provocaron nuevos ajustes familiares.

La nobleza reafirma, por un lado, el tipo de familia consanguínea, porque de él depende la continuidad de su posición dominante y de prestigio. La herencia es una institución que acompaña íntimamente a esta familia nobiliaria. Los matrimonios se conciertan en función de

negociaciones entre linajes y familia enteras. Aparece todo un simbolismo y toda una sacralización de esta consanguinidad heráldica.

Los estudios de la organización primitiva del hombre nos llevan a reconocer que existe siempre una tendencia central al mantenimiento de relaciones sexuales permanente. Esto genera, de una manera u otra, a la institución familiar. Esta, sin embargo, depende no solo de la relación sexual permanente, sino más bien, de la legitimación de la relación filial padres-hijos, siempre en función de la unidad del grupo y de su convivencia, y no de la de los individuos aislados.

La ley de la subsistencia pide al hombre primitivo no ser individualista ni plantear sus egoísmos en términos de autonomía personal, sino buscar su seguridad en la solidaridad del grupo a que pertenece. La familia, entonces viene a ser un medio para la realización de esta necesidad

5.2. Concepto de Familia

El concepto de familia es sumamente variable dentro y fuera del Derecho de familia y debemos interrogarnos acerca de cuál es el aglutinamiento jurídico que mantiene unida a la familia; ¿Es la unión sexual, la reproducción, la producción económica, un haz de derechos? ¿Debe definirse a la familia en función del número de sus integrantes o debe desvincularse el concepto en su extensión?; ¿Es igual el concubinato al matrimonio cuando forman una familia y cuáles son sus efectos frente a terceros?, ¿Cómo se interpreta el principio de igualdad en el concubinato y el matrimonio?

Por otro lado la Real Academia, define la voz familia con el grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas bajo la autoridad de una de ellas. Estas nociones, están regidas por un criterio de autoridad.

De la misma forma rescataremos la definición del Dr. Raúl Jiménez Sanjinés “llamamos familia al conjunto de personas unidos por vínculos consanguíneos y formadas por el padre la

madre y los hijos, que viven en un hogar persiguiendo un mismo fin de superación y progreso, considerada con certeza la célula social por excelencia". (JIMÉNEZ SANJINÉS RAÚL, lecciones de derecho de familia y del menor editora presencia S.R.L. 2002 Pág. 15).

Cabe resaltar que el derecho de familia, a diferencia de las otras ramas del derecho en general, presenta aspectos exclusivos, convertidos en una serie de principios que inciden en su valoración del ser humano en desarrollo de su personalidad y el bienestar del mismo.

Tenemos distintas definiciones de Familia como dice Bellucio "que no es posible sentar un concepto preciso de familia en razón que se trata de una palabra a la cual puede asignarse diversas significaciones". (BELLUSIO, Augusto Cesar. "Derecho de Familia" tomo I Edit. De Palma, Buenos Aires 1979, Pág. 5).

5.3. Derecho de Familia

De esta manera podemos rescatar el concepto de Derecho de Familia según los juristas que a continuación nombraremos "El Derecho de Familia es el conjunto de normas que rigen la constitución, organización disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial" (MAZEUD, Henry, León y Jean, "Lecciones De Derecho Civil", Bs., As., Argentina, EJEA, 1968, Vol. 3, página 4).

El Derecho de familia es considerado como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que intentan regular las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de una familia, entre sí y respecto a terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.

5.3.1 Antecedentes de la unión libre o de hecho.

La realidad social de la nación boliviana, si bien no es única en el contexto latinoamericano, es muy peculiar. La amalgama de gentes y costumbres hacen que vivamos en diferentes realidades. Basta con alejarse una cierta distancia de una urbe, para que estas diferencias se tornen notorias.

Esta realidad nacional, enmarcada parcialmente en normas legales, ha dado lugar a que nuestro Código de Familia sea considerado de avanzada, es decir mucho más progresista que los de otros países hermanos, ya que ha normado con valentía lo que otras naciones no se han atrevido a considerar: normar los efectos personales y patrimoniales de las uniones libres o de hecho.

5.4. El matrimonio y las uniones libres en la Nueva Constitución Política del Estado

El estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos los integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Lo más significativo de la nueva Constitución es el manejo conceptual que se tiene entre lo que es el Matrimonio y la Unión Libre o de Hecho, dado que ya no se habla de similitud entre ambas instituciones, sino que ambas tienen los mismos efectos.

El artículo 63.- Lo describe de la siguiente manera:

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y

patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas.

La nueva Constitución en vigencia, garantiza las uniones de hecho que reúnan dichas condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal y producirán los MISMOS (que significa iguales) efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquellas, es decir, pone de manifiesto el principio de igualdad tanto de las relaciones de hecho como de derecho o matrimonio.

Por lo que se puede entender, este nuevo concepto abraza las dos instituciones que fundan la familia y no se las debe discriminar por ninguna causa, en ello nos da un enfoque naturalmente práctico para la investigación que se realiza, en que debe existir o crearse un registro de las uniones libres o de hecho, con el fin justamente de garantizar dicho principio de igualdad y como tutela de la ley sobre los actos de los convivientes y de estos frente a terceros.

5.5. Antecedentes de las uniones libres o concubinato

5.5.1. Derecho Romano

El concubinato comenzó a ser regulado en el derecho romano bajo el primer emperador, Octavio Augusto. A comienzos de la era cristiana, con las leyes de Julia de Maritandis, PapiaPoppece, y luego, en el año 9 d.C. con la Ley Julia Adulteris (“Legal and social aspect off roman, marriageS.U. Rev. 9, 1983 pág. 205-2012.”, dicho monarca trato de estructurar la figura buscando, sin duda, poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente; y así, distinguió, mediante requisitos y efectos, el concubinato de las restantes uniones extramatrimoniales. En cuanto a los requisitos, cabe destacar que en dicha legislación se estableció que debía tratarse de personas púberes sin vínculo de parentesco afín o consanguíneo que constituyera impedimento matrimonial, debiendo ser soltero el concubino, caso contrario, si la unión era entre parientes o personas casadas, o habiéndose ejercido

corrupción o violencia sobre personas honestas para lograr la unión, tratábase de incestum, o adulterium, o stumprum, repectivamente; “Puto solas eas in concubinato haberepposse sine metucriminis, in quasstuprum non committitur”. Además, el concubinato debía presentar carácter de singularidad: no podía mantenérselo con más de una concubina.

Se podía tomar como concubina, solamente, a una mujer de bajo rango: actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas, mujeres sorprendidas en adulterio; así como en las provincias, el gobernador enviado por Roma, a una mujer del lugar sólo podía tomarla como concubina y no como esposa.

Si una mujer honrada o ingenua consentida en ser tomada por concubina, debía ello ser acreditado por un medio formal. Pero aceptando la mujer, y constituyéndose el concubinato, perdía aquella su posición en el medio social y el título de mater familiae que implicaba distinción y honra a la mujer romana.

5.5.2. Derecho Canónico

El derecho canónico siempre contempló el concubinato. Pero lo hizo de dos modos diametralmente opuestos, en las dos épocas que divide el Concilio de Trento celebrado en el año 1563.

Desde el comienzo de su elaboración, el derecho canónico recogió la realidad social que el concubinato implicaba, y con criterio realista, antes que sancionarlo trató de regularlo, concederle efectos, y por medio de ello asegurar la monogamia y la estabilidad en la relación de la pareja. San Agustín aceptaba que se concediera el bautismo a la mujer que vivía en concubinato; y esta fue la doctrina seguida por los Padres de la Iglesia. En el año 400, el I Concilio de Toledo admitió la unión monogámica del hombre y su concubina, siempre que fuera con carácter de perpetuidad, y que el hombre no fuera casado. El concilio de Orleáns 528 declaró que era bígamo quien tenía dos mujeres, sin hacer distinción alguna entre esposas y concubinas. Y San Isidoro de Sevilla se pronunció a favor de lo resuelto por dichos concilios.

En aquella primera época, el derecho canónico aceptaba el matrimonio “clandestino” o “presunto”, que no era sino la unión de un hombre y una mujer que, aun a solas, convenían tomarse por marido y mujer; para el caso, se hacía aplicación práctica de la primitiva doctrina canónica que considero siempre la posibilidad de ser ministros de la unión a los propios contrayentes.

5.5.3. Derecho francés

También en Francia se advierte la influencia del derecho canónico. Ya en 1604, el Código Michaud disponía la invalidez de toda donación entre concubinos; y por diversas medidas legislativas, se negó toda trascendencia a la unión concubinaria. Después, mediante la Declaración formulada por Luís XIII en 1639, se asimilaron a aquella, negándoseles por tanto validez, ciertos matrimonios, como los mantenidos en secreto hasta el fallecimiento de uno de los cónyuges, los contraídos por condenados a muerte civil y los matrimonios in extremis. El Código Napoleón ignoró totalmente el concubinato y se abstuvo de regular los efectos que puede producir ante determinados conflictos de interés o negocios jurídicos. Sin duda, esta actitud legislativa ha sido de gran importancia para la adopción de la línea abstencionista asumida, en esta materia, por la mayor parte de las legislaciones occidentales.

Fue así que, en Francia, la jurisprudencia tuvo que realizar, durante el siglo XIX, una lenta y compleja elaboración para ir resolviendo, no obstante, el silencio de la ley, los concretos problemas que, en torno del vínculo concubinario, se planteaban.

A partir de la ley del 16 de noviembre de 1912, que erigió el concubinato notorio en fuente de la paternidad natural, comenzó el gran debate legislativo en torno de la materia. Son memorables, por ejemplo, las polémicas habidas en la Asamblea Nacional y en el Senado Francés respecto del significado y alcances del concepto de concubinato notorio.

5.6. Formas indígenas de Uniones Libres o concubinato en Bolivia.

5.6.1. El Sirviñacu.

Uno de los muy fuertes elementos culturales y sociales de origen indígena quechua-aymará y otros, es la institución del tantanacu (voz quechua), conocido en la parte sur de Bolivia como sirviñacu.

Esta institución reina soberana en el campo y en gran parte de las ciudades, en los barrios populares o marginales. Consiste en el matrimonio de prueba de las parejas jóvenes, por uno o dos años (a veces se prolonga indefinidamente), de modo que los interesados puedan experimentar su capacidad de ajuste a la vida conyugal. Luego, el matrimonio civil puede formalizarse conforme a las leyes de la República, y aún el religioso.

La elección de la pareja es absolutamente libre, sin injerencia alguna de los progenitores de los futuros cónyuges. Después de un breve noviazgo, el hombre informa a sus padres que desea casarse; éstos deben concederle el permiso.

Una vez que cuenta con el asentimiento de sus padres, se dirige con ellos a la casa de los padres de la novia con el objeto de pedir su mano, obsequiándoles alcohol y coca. La aceptación de estos regalos significa que acogen la petición.

En la casa de los padres de la muchacha se celebra una comida. En ella, como manda la tradición, los padres de la novia fijan la fecha y el lugar de la boda religiosa, la que no debe celebrarse en un plazo superior a un año. Terminada la cena, los jóvenes se dirigen a la casa de los padres del novio y comienza el servinakuy.

El servinakuy, en términos generales, consiste en un período marital estable que precede al matrimonio religioso por el rito católico y que constituye un elemento fundamental para el casamiento. Esta figura tiene distintas denominaciones según las regiones. Así, en Bolivia se

la denomina generalmente Sirviñaku o tantanacu; entre los indígenas del Cuzco se llama nancuy o rimayucuy.

El sirviñakuy constituye una costumbre muy antigua; ya en el diccionario del Padre Bertonio del año 1500 encontramos una referencia a ella con la denominación Sirviñaku y tantanacu.

Las funciones que se atribuyen al serviñakuy son diversas: permite valorar la compatibilidad sexual de la pareja; permite a los padres del varón vigilar cuidadosamente la introducción de una joven a una casta desconocida; crea una nueva relación de parentesco; facilita la transición de la adolescencia a la madurez y, por último, permite reunir el dinero necesario para la celebración de la boda.

Se tomarán en cuenta los usos y hábitos locales y regionales, siempre que no sean contrarios a la organización esencial de la familia que establece este Código o que no afecten de otra manera el orden público o las buenas costumbres".

5.6.2. Las Uniones Libres como Realidad Social

Las uniones de hecho no son cosa de este nuevo milenio, la historia nos enseña que siempre han existido, pero que hoy, como consecuencia de la gran crisis moral que afecta nuestras sociedades, abunden más, y que además exijan ser reconocidas por el derecho, es otra cosa. Si bien, no todas tienen el mismo alcance social ni las mismas motivaciones.

Algunas uniones son clara consecuencia de una decidida elección, tal como suele ocurrir en las uniones de quienes tienen planeado contraer matrimonio en un futuro, pero quieren vivir una experiencia previa o etapa condicionada. Otras, justifican esa posición por razones de índole económica o para eludir dificultades legales. Muchas veces los orígenes son más profundos. Frecuentemente, bajo estos pretextos se esconde una mentalidad que valora poco la sexualidad, pues, está influida, en cierta medida, por el pragmatismo o el hedonismo (goce, placer) o una concepción del amor desligado de toda responsabilidad, prescindiendo de todo compromiso de estabilidad, de responsabilidad, de derechos y deberes exclusivos del amor

conyugal. En otras ocasiones, estas uniones surgen entre personas divorciadas o viudas como una alternativa al matrimonio, por temor a las experiencias negativas vividas anteriormente o, simplemente por un rechazo explícito al matrimonio por cuestiones ideológicas.

Ocurre que a veces, las uniones de hecho no son el resultado de una clara elección sino consecuencia de un aprendizaje erróneo de lo que es la responsabilidad y esto como consecuencia de la situación de pobreza o marginalidad en que se vive o de los condicionamientos familiares.

Hay un crecimiento desmesurado de la tasa poblacional en los sectores marginales; del aumento en las expectativas de vida; de un mayor desarrollo del sector terciario de la economía que requiere no sólo del trabajo de hombres sino también del femenino; de una menor incidencia de la vida agrícola; de la inestabilidad de los empleos; de la globalización de los factores sociales y económicos, todo esto ocasiona una gran inestabilidad de las familias y, éstas son menos numerosas cada día. ¿Pero será esto suficiente para decir que hay crisis en el matrimonio, en la familia, o habrá otros factores que incidan en este crecimiento de uniones fácticas? Es que hay otro elemento a tener en cuenta y es el relacionado con la “identidad”. El ser humano adquiere en el transcurso de su niñez y adolescencia conciencia de ser “uno mismo”, comprensión de su propia individualidad, es decir, de su propio sexo y su diferencia con respecto al otro, así como a tener conocimiento de su identidad sexual (psico-biológico) y genérica (psico-social) y distinguir por tanto el rol de cada sexo en la sociedad. Y no como se pretende en estos momentos históricos que la identidad genérica es independiente de la identidad sexual o de género, justificando con esto una actitud sexual diferente con su propio sexo.

5.6.3. Concepto de Concubinato

En nuestro lenguaje, aludiendo al concubinato, o más precisamente, a la concubina, se define lo siguiente; “manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre, como si este fuera su marido”.

Coincidiendo con lo esencial de esa definición, y teniendo en cuenta las características que presenta frente al derecho la figura, y sin pretender dar una definición precisa, entendemos que puede considerarse que el concubinato es la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges.

5.6.4. La Unión Libre en el Derecho Familiar Boliviano

La unión conyugal libre o, de hecho, se incorpora al ordenamiento nacional, como instituto jurídico regulado, en la Constitución Política de 1945 (art. 131, primera parte).

Las condiciones que se requiere para esta unión según el art. en estudio, Que sea voluntariamente consentida; supone la ausencia de vicios del consentimiento.

a) Que sea estable, lo que implica continuidad. La disposición constitucional original, exigía el transcurso de por lo menos dos años de convivencia, para determinar la estabilidad de la unión. Ahora, se deja al juez la apreciación de las circunstancias, para determinar tal extremo; por ejemplo, el nacimiento de un hijo dentro de la vida en común, así no haya transcurrido dos años, puede abonar la estabilidad.

b) Que sea singular, esto es, que no haya pluralidad de concubinas o de concubinos, porque la organización esencial de la familia establecida en el Código, aludía en el art. 160, segunda parte, es monogámica.

c) Que quienes forman la unión libre sean capaces por razón de edad (art. 441, que no estén sujetos por vínculo matrimonial u otra unión libre (arts. 46 y 172) y que no estén inhabilitados para la unión por los impedimentos matrimoniales consignados en los arts. 47, 48, 49 y 50, es decir, parentesco de consanguinidad, afinidad o adopción o existencia de delito.

Quiere esto decir que no hay unión libre, por ejemplo, cuando una persona casada hace vida en común con otra persona diferente de su cónyuge, sin estar disuelto el vínculo, o cuando una persona tiene de hecho (así sea estable) con dos o más personas a la vez (pluralidad), menos cuando la vinculación se produce entre personas que tienen relación de parentesco en los grados señalados por la ley para los impedimentos dirimentes (padre con hija, hermano con hermana). En tales supuestos, no hay unión; puede haber adulterio o incesto.

Toda esta argumentación, no está dirigida a borrar la unión libre del ordenamiento jurídico. Ya se ha dado en líneas anteriores su fundamento, que es el de todo aceptable. Ella tiende a demostrar las incongruencias que se presentan cuando se legisla sin reparar en que la de legislar no es una tarea demasiado fácil. Nada hay más probable, que cuando se planteó en la Convención de 1938, la igualdad de los hijos ante la ley, quienes no veían con buenos ojos ese avance, contrapuntearon seguramente la protección del matrimonio por el Estado como contramedida al avance reformista (ambas fórmulas datan de la referida reforma constitucional).

Y todos aprobaron ambas propuestas, sin darse cuenta de la incoherencia que se sancionaba y que ha venido manteniéndose tal cual.

5.6.5. La regulación jurídica actual de la unión de hecho en el Perú.

El principio de amparo a las uniones de hecho, recogido inicialmente en el artículo 9° de la Constitución Política de 1979 y contemplado actualmente en el art. 5° de nuestra Carta Magna de 1993, sustenta la regla de que la unión voluntaria realizada y mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, produce determinados efectos-personales y patrimoniales- reconocidos en la ley y que son similares a los del matrimonio. La tesis de la apariencia al estado matrimonial, que sigue nuestro ordenamiento jurídico, está admitida también en el art. 326° del Código Civil cuando señala que con la unión de hecho se persigue “alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio”. Comprobándose, por tanto, que en nuestro país no hemos adoptado la teoría de la equiparación al estado matrimonial, según la cual la unión de hecho produce los mismos efectos que el matrimonio,

tal como lo sostiene Alex F. Plácido, en su Manual de Derecho de Familia, y, en su libro los Regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones de hecho en la doctrina y en la Jurisprudencia.

Con ello no se aprueba ni fomenta la unión de hecho, pero tampoco se cierran los ojos ante hechos sociales muy generalizados, que hay que procurar causen los menores daños posibles. Surgiendo de la unión de hecho una familia, ésta merece la protección que confiere el ordenamiento jurídico a la institución; sin desconocer que debe promoverse al matrimonio como su base de constitución.

Siendo así, la regulación jurídica de la unión de hecho debe tener por objeto imponerle mayores cargas legales, haciéndolo menos atractiva; lo que virtualmente fomentará el matrimonio. Por tanto, se justifica que excepcionalmente se reconozca a la unión de hecho como productora de determinados y exclusivos efectos personales y patrimoniales.

En el caso de la Ley peruana, es claro que se exige un plazo mínimo de dos años: pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos.

5.6.5.1. Características de las uniones de hecho en el Perú.

a) COHABITACION: El rasgo que distingue una unión concubinaria de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación. Esta cohabitación implica, la comunidad de vida, es decir, posibilita que la pareja, en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho.

Cohabitación debe conllevar la comunidad de lecho, es decir, la existencia entre los sujetos de relaciones sexuales o, al menos la apariencia de ellas, dado el modo íntimo en que comparten la vida. Si los convivientes carecen de dominio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que ésta puede invocarse en el ámbito jurídico.

En concordancia con loexpuesto, la norma constitucional señala que los convivientes “forman un hogar de hecho. Esta cohabitación implica, por tanto, la comunidad de vida: la que conlleva la comunidad de lecho.

b) NOTORIEDAD: La unión del hombre y la mujer consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento, es decir, no debe ser ocultada por los sujetos. Si no fuera notoria, mal podría hablarse de una apariencia al estado matrimonial y la carencia de este requisito incidirá en el plano de los efectos que interesan a terceros.

c) SINGULARIDAD: Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen el concubinato debe darse solamente entre los dos sujetos: un hombre y una mujer; singularidad que no se destruye, si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica. Esta última cuestión es así, por la nota de permanencia que también reviste la unión de hecho, la que no puede ser momentánea, ni accidental; lo que se evidencia cuando en el texto constitucional se declara la “unión estable”.

d) PERMANENCIA: La relación de los concubinos debe ser duradera, a tal punto que, faltando esta modalidad, resultaría inaplicables la casi totalidad de los efectos que cabe adjudicar al concubinato. Así como en el matrimonio, también en el concubinato puede haber breves rupturas, momentáneas separaciones seguidas de pronta reconciliación, sin que ello afecte el carácter de permanencia que la relación presente.

5.5.7. LA UNION MARITAL DE HECHO EN COLOMBIA.

La historia de la unión marital de hecho en Colombia surge a partir de la conquista española ya que a partir de esta se empieza a distinguir la familia legal de la familia de hecho o natural. La primera se constituye según las normas españolas y la segunda como derivación de la primera. Los españoles formaban uniones dentro de la ley, mientras que los indios y negros a través de uniones ilegitimas; ello dio como origen la primera causa para que se produjeran uniones de hecho.

Una vez se adopta la legislación de Andrés Bello se reconoció como único matrimonio válido, el civil en contraposición a la legislación inmediatamente anterior que era la española. A partir del año 1873 cuando se acogió el Código Civil, se reglamentó lo relacionado sobre hijos naturales, como los hijos habidos con la concubina, y se estableció la presunción de paternidad, a fin de determinar la filiación extramatrimonial y otorgar derechos patrimoniales a los hijos nacidos de esta unión pero dejando por fuera de la legislación la familia natural, la cual era la familia de hecho, sin embargo se sanciona el concubinato con el único fin de proteger la familia constituida legítimamente; la única unión que alcanzaba esta categoría, era nacida por el vínculo del matrimonio civil; por tanto era causal de exoneración y atenuación de la pena, el que los amancebados contrajeran matrimonio, ya fuera antes o después de la sentencia condenatoria, así mismo se aplicaba la causal. Gómez Piedrahita, Op. cit., p. 165. Ver sentencia de tutela t -553 de 1994 para una argumentación, sobre los beneficios de los compañeros permanentes en materia de seguridad social, después de la sanción de la ley 54 de1990.

5.5.7.1. La Unión Marital De Hecho (Ley 54 De 1990)

Con la promulgación de la ley sobre uniones de hecho se dejó sentado un importante precedente legislativo en la materia para Colombia. Sin embargo, es importante exponer la manera como se fundamenta y anotar las posibles fallas que ella pudiese contener. En el presente apartado analizaremos la legislación vigente en Colombia sobre parejas no casadas.

a) Denominación. Lo primero que hizo la ley 54 del 90 fue dar nuevo y único nombre a lo que anteriormente había recibido múltiples denominaciones. Así, definió a la “unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”. La introducción de esta definición en la legislación, remplazó a otras como concubinato y amancebamiento que, según la exposición de motivos del proyecto de ley, denotaban un carácter peyorativo y discriminatorio. Esta ley, amén de la igualdad, logró en cierta medida, imponer condiciones restrictivas a su denominación, pero no recogió a todas las uniones que recibían este mal trato, se podría decir que solo beneficio a una minoría.

Sin embargo, con esta ley se dio por primera vez la calidad de fuente de familia a las uniones no mediadas a través del vínculo matrimonial, pero sometiéndola a condiciones específicas. La formación de familia en este tipo de uniones de dos personas de distintos sexos, que se reúnen para vivir establemente, se desprende de la presunción de la generación de funciones básicas de procreación, ayuda mutua, socorro y educación.

Algunos autores han sostenido que la unión marital se sostiene sobre la base de un contrato psicológico con intención duradera y estable entre los sujetos que la integran. (ECHEVERRI DE FERRUFINO, Ligia, La Familia de Hecho en Colombia. Bogotá: Tercer mundo, 1984. pag.14)

La adecuada denominación de “uniones maritales de hecho” ha sido controvertida por diversos autores, así como la de “compañero o compañera permanente” que se les da a los integrantes de la unión marital de hecho.

5.5.7.2 La Unión Marital En El Régimen Familiar (Colombia).

A partir de la promulgación de la ley 54 de 1990 se genera mayor controversia respecto de este tema ya que por un lado se empieza a reconocer a parejas no casadas como uniones maritales de hecho y además la posibilidad que tienen estas de generar efectos patrimoniales. Además, es pertinente mencionar que la ley creó las condiciones para que se configuren los llamados concubinatos con efectos jurídicos, nudo concubinato (o sin efectos patrimoniales) y las controvertidas parejas homosexuales. (RODRÍGUEZ, Op. cit., pag. 54.) “Si la pareja de hecho no encaja en la definición, por mucho que se amen los concubinos, aunque hayan convivido 75 años juntos, aunque tengan que alimentar a una docena de hijos comunes, no forman una unión marital de hecho, y en consecuencia, en ningún caso se derivan para los concubinos los efectos patrimoniales que establece la ley.” (RODRÍGUEZ, Op. cit., pag. 86)

5.5.8. Comprobación de Judicial de la Unión Conyugal Libre o de Hecho.

De acuerdo a nuestra legislación en materia familiar el Código de las Familias la comprobación de judicial de la unión conyugal se encuentra tipificada y desglosada en sus capítulos siguientes:

CAPÍTULO TERCERO
UNIÓN LIBRE

ART**ÍCULO 164. (PRESUNCIÓN).** El trato conyugal, la estabilidad y la singularidad se presumen, salvo prueba en contrario, y se apoyan en un proyecto de vida en común.

ARTÍCULO 165. (FORMAS VOLUNTARIAS DE REGISTRO). I. Ambos cónyuges de mutuo acuerdo y voluntariamente podrán solicitar el registro de su unión:
a) Ante la o el Oficial de Registro Cívico correspondiente a su domicilio.
b) Ante la autoridad indígena originario campesina según sus usos y costumbres, quien para fines de publicidad deberá comunicar al Servicio de Registro Cívico.
II. Uno de los cónyuges podrá realizar el registro unilateral de unión libre ante el Oficial de Registro Cívico, quien publicará en el portal web del Servicio de Registro Cívico y notificará en forma personal al otro cónyuge de la unión, para que en el plazo de treinta (30) días, se presente a aceptar o negar el registro.
III. Si la o el notificado no compareciere, o compareciendo negare la unión, la o el Oficial de Registro Cívico en el plazo de dos (2) días, procederá al archivo de los antecedentes salvando los derechos de la parte interesada.

ARTÍCULO 166. (COMPROBACIÓN JUDICIAL). I. Si la unión libre no se hubiera registrado, cumpliendo ésta con los requisitos establecidos, podrá ser comprobada judicialmente.
II. Esta comprobación judicial puede deducirse por cualquiera de los cónyuges o sus descendientes o ascendientes en primer grado, en los casos siguientes:
a) Cesación de la vida en común.

b) Fallecimiento de uno o ambos cónyuges.

c) Declaratoria de fallecimiento presunto de uno o ambos cónyuges.

d) Negación del registro por uno de los cónyuges.

ARTÍCULO 167. (EFECTOS DEL REGISTRO). El registro voluntario o la comprobación judicial de la unión libre surten sus efectos en el primer caso, desde el momento señalado por las partes, y en el segundo caso, desde la fecha señalada por la autoridad judicial.

CAPÍTULO CUARTO
NULIDAD DEL MATRIMONIO O DE LA UNIÓN LIBRE

ARTÍCULO 168. (CAUSAS DE NULIDAD). I. El matrimonio es nulo:

a) Si no ha sido celebrado por la o el Oficial del Registro Cívico.

b) Si no fue realizado entre una mujer y un hombre.

c) Si se incurriera en bigamia o múltiples uniones libres.

d) Por haberse constituido por personas con impedimento establecido en este Código.

e) Por error, dolo o violencia en el consentimiento.

f) Por ausencia de consentimiento.

II. Son aplicables las causas de nulidad a la unión libre, excepto el inciso a) del Parágrafo anterior del presente Artículo.

III. La acción de nulidad corresponde a la o el cónyuge, los familiares de la persona declarada interdicta y las instituciones públicas de protección a la familia y la niñez y adolescencia.

ARTÍCULO 169. (BIGAMIA O MÚLTIPLES UNIONES LIBRES).

I. En el caso de bigamia o múltiples uniones libres, si la o el cónyuge opone la nulidad del matrimonio o de la unión libre, la vigencia del primer vínculo conyugal persiste sin que ello afecte las obligaciones de la madre o padre hacia las hijas e hijos habidos en cualquiera de los vínculos.

II. Se salvan efectos de naturaleza patrimonial regulados en otras leyes.

A**RTÍCULO 170. (MINORIDAD**). El matrimonio o la unión libre entre personas menores a la edad requerida, se revalida por el transcurso del tiempo que hiciere falta para que los cónyuges alcancen la edad determinada por el presente Código, si siendo púberes hubieren hecho vida en común durante dicho lapso, o si hubieren concebido.

ARTÍCULO 171. (PRECLUSIÓN). Después de transcurrido un (1) año de convivencia, no se puede plantear la acción de nulidad salvo cuando el matrimonio se hubiere celebrado en ausencia del consentimiento de una de las partes, caso en el que se podrá demandar la nulidad del matrimonio sin plazo alguno.

ARTÍCULO 172. (EFECTOS DE LA NULIDAD). I. El matrimonio o la unión libre declarados nulos no surten efectos, excepto con relación a: a) Los deberes que tengan para con las y los hijos. b) Los bienes de las personas involucradas con los mismos efectos previstos para el divorcio no beneficiarán a la o al causante de la nulidad o quien actúe de mala fe. c) Los derechos de terceros que hayan contratado de buena fe con los cónyuges. II. La persona que resulte culpable de la nulidad del matrimonio o de la unión libre, será responsable por los daños materiales o a la dignidad que haya sufrido la o el cónyuge de buena fe.

6. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

6.1. Conclusiones Generales

El presente trabajo de investigación concluye señalando lo siguiente:

1. La normativa que rige el derecho de familia no es justa; ni siquiera equitativa cuando tratamos el tema de las uniones extramatrimoniales sin libertad de estado. Esta normativa otorga un derecho preferencial a la familia matrimonial en desmedro de las familias extramatrimoniales: uniones libres o de hecho y uniones de convivientes sin libertad de estado.

   Este tratamiento desigual desfavorece la llamada protección a la familia. Otorga el denominativo de familia sólo a aquella formada por el acto matrimonial. Ni siquiera les da el título de familia a aquellas formadas extramatrimonialmente por personas con capacidad legal para contraer enlace; a éstas las llama uniones libres o de hecho o uniones conyugales de hecho. A las familias formadas por personas sin libertad de estado, no sólo las denomina “uniones irregulares”, sino que dispone que éstas no produzcan efecto jurídico alguno.

2. El paralelismo legislativo nos demuestra la forma en la cual, determinados países resuelven un determinado problema jurídico, de ahí que el derecho comparado lo entendamos como la “ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países”.

   El derecho comparado como ciencia del saber, nos demuestra como los diversos ordenamientos jurídicos, resuelven y aplican su legislación; el sistema familiar, naturalmente, no escapan de esta situación, más aún en las legislaciones subdesarrolladas.
   Los países que se tomaron en cuenta en la comparación de leyes cuentan con una normativa en lo que se refiere al análisis de la unión conyugal libre o de hecho con sus

particularidades y su adecuada administración de la justicia para permitir con esto tener mayor control tanto de las decisiones de los judiciales y hacer cumplir las leyes.

3. Así en la propuesta se hace hincapié en la desjudicialización de la comprobación judicial de la unión conyugal libre o de hecho, que siente constancia de las uniones libres para efectos del derecho entre si y frente a terceros, realizando por la vía administrativa, registro de la misma en el Servicio de Registro, Cívico (SERECI), cuyo efectos sean los mismo que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, de esa forma se lograría aliviar la carga procesal de los juzgados de familia de nuestra jurisdicción y autoridades jurisdiccionales, de esa manera puedan administrar justicia en los procesos de mayor relevancia jurídica.

6.2. Recomendaciones

Por la importancia del presente trabajo de investigación, y de acuerdo al diagnóstico realizado sobre la necesidad de un análisis profundo y posterior saneamiento de las uniones conyugales libres o de hecho, las recomendaciones son las siguientes:

1. Al haber realizado las investigaciones pertinentes del tema, se pudo detallar que la vulneración del derecho a la disponibilidad de los bienes gananciales y a la inscripción la comprobación judicial de la unión libre o de hecho la misma que acarrea consecuencias graves las mismas que conlleva a serios problemas de carácter patrimoniales, como la desprotección, rechazo de la sociedad por no tener el reconocimiento legal pronto y oportuno y lo peor es de no poder gozar de todos los derechos que tiene una persona, como es de poder acceder a recibir los benéficos que el estado brinda a todos los Bolivianos.

2. Así también Reglamentar el régimen de División y Partición de los bienes comunes de estas uniones ya sea por ruptura de ambas partes, unilateral o por desavenencia de esa forma se reglamente las normas infra constitucionales en las que intervengan las uniones de hecho, en igualdad de condiciones que los unidos en matrimonio, sin hacer ninguna clase de discriminación.

Proponer la modificación a la ley 603, y de esa forma desjudicializar el proceso de comprobación de unión libre o de hecho y Reglamentar el régimen patrimonial de las familias integradas por convivientes sin libertad de estado, de esa forma disminuir la carga procesal y así evitar los congestionamientos de las causas por este hecho en los juzgados de familia de nuestra capital, que lamentablemente pasan por esta situación.

7. APORTE CIENTÍFICO Y SOCIAL DE LA INVESTIGACIÓN

La temática de este estudio es uno de los principales elementos del “análisis de la unión conyugal y la propuesta para desjudicializar la comprobación de unión conyugal libre o de hecho”, un amplio estudio de los niveles de felicidad descubrió que, por lo general, tienen mucho más éxito en recuperarse de la muerte de un conyugue que de un divorcio.
La unión conyugal libre o de hecho y la propuesta para desjudicializar la comprobación de la misma, facilitaran a los conyugues mayor celeridad y se constituye en una situación de protección a este instituto jurídico contemplado en la Ley 603 de 14 de noviembre de 2014, quienes deben asumir las consecuencias de una decisión que ellos no tomaron, pero que les afectará por el resto de sus vidas, no obstante, no hay que pasar por alto que en algunos casos, la protección de los bienes gananciales dentro de la unión y de la comprobación de la unión conyugal libre o de hecho ya de forma administrativa como es el registro de la unión conyugal en el servicio de registro cívico (SERECI).

Desde el punto de vista académico, sus resultados permiten enriquecer los conocimientos sobre el instituto jurídico de la unión y la comprobación de las uniones libres o de hecho, en la relación como profesionales del registro cívico y contrastarlos con los hallazgos de otras investigaciones a nivel nacional e internacional, ello con el propósito de presentar dichos resultados a las autoridades pertinentes, en busca de fomentar la relación familiar en las diferentes etapas del proceso de la unión o comprobación de la conyugal libre o de hecho en nuestra normativa nacional.

BIBLIOGRAFÍA

A., B. G. (1982). *Régimen jurídico del concubinato.* Buenos Aires: Astrea.

Abogado Peru . (18 de 02 de 2005). Obtenido de Normas Legales : https://www.abogadoperu.com/peruano

Arzeno, C. A. (1931). *El régimen jurídico del Concubinat.* Rosario.

Asamblea Constituyente. (07 de Febrero de 2009). Constitución Política del Estado Plurinacional. El Alto Bolivia.

Baptista, G. M. (1977). *La Política Cultural en Bolivia.* Bolivia.

Baqueiro, R. E., & Buenrostro, B. R. (1990). Derecho de familia y sucesiones. En R. E. Baqueiro, & B. R. Buenrostro, *Derecho de familia y sucesiones* (pág. 40). México: Harla.

Belluscio, C. A. (1987). Derecho de la Familia. En C. A. Belluscio, *Derecho de la Familia* (pág. 176). Bolivia: Depalma.

Belluscio, C. A. (1987). *Manual de derecho de familia.* Depalma.

Bossert, G. A. (1999). Régimen jurídico del concubinato. En G. A. Bossert, *Régimen jurídico del concubinato* (pág. 9). Buenos Aires: Astrea.

Bossert, G. A. (1999). Régimen jurídico del concubinato. En G. A. Bossert, *Régimen jurídico del concubinato* (4 ed., págs. 48-49). Buenos Aires: Astrea.

Chávez, A. M. (2003). La familia en el derecho: relaciones jurídicas paterno filiales. En A. M. Chávez, *La familia en el derecho: relaciones jurídicas paterno filiales* (pág. 42). Porrúa.

Decker, M. J. (2004). Código de familia: comentarios y concordancias. En M. J. Decker, *Código de familia: comentarios y concordancias* (pág. 51). Cochabamba: Alexander.

Decker, M. J. (2004). *Código de familia: comentarios y concordancias.* Cochabamba : Alexander.

ECHEVERRI DE FERRUFINO, Ligia, La Familia de Hecho en Colombia. Bogotá: Tercer mundo, 1984.

Figueroa, Q. M. (2005). Manual teórico y práctico del derecho de familia, niñez y adolescencia. En Q. M. Figueroa, *Manual teórico y práctico del derecho de familia, niñez y adolescencia* (pág. 77). Santa Cruz Bolivia : Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno".

Figueroa, Q. M. (2005). Manual teórico y práctico del derecho de familia, niñez y adolescencia. En Q. M. Figueroa, *Manual teórico y práctico del derecho de familia, niñez y adolescencia* (págs. 80-81). Santa Cruz Bolivia : Universidad Autónoma "Gabriel René Moreno".

García, C. G. (1965). El Concubinato en El Derecho Civil Francés. En C. G. García, *El Concubinato en El Derecho Civil Francés* (pág. 5).

Gómez Piedrahita, Op. cit., p. 165. Ver sentencia de tutela t -553 de 1994 para una argumentación, sobre los beneficios de los compañeros permanentes en materia de seguridad social, después de la sanción de la ley 54 de 1990 (pág. 165)

Jiménez, S. R. (2002). Lecciones de derecho de familia y derecho del menor. En S. R. Jiménez, *Lecciones de derecho de familia y derecho del menor* (pág. 15). Presencia S.R.L.

Leñero, O. L. (1983). *El fenómeno familiar en México: su estudio sociológico.*Mexico: Instituto Mexicano de Estudios Sociales.

Lewis, H. M. (1877). Ancient Society; Or, Researches in the Lines of Human Progress from Savagery, Through Barbarism to Civilization. En H. M. Lewis, *Ancient Society; Or, Researches in the Lines of Human Progress from Savagery, Through Barbarism to Civilization* (págs. 589-591). H. Holt.

Morales, G. C. (2006). Código de familia con las reformas y compilación de leyes conexas. En G. C. Morales, *Código de familia con las reformas y compilación de leyes conexas* (págs. 418 - 419 - 420). Jurídica.

Morales, G. C. (2006). Código de familia con las reformas y compilación de leyes conexas. En G. C. Morales, *Código de familia con las reformas y compilación de leyes conexas* (págs. 53-54). Jurídica.

Moto, S. E. (2000). Elementos de derecho. En S. E. Moto, *Elementos de derecho* (pág. 168). México: Porrúa.

Ossorio, M., & Florit. (2004). Diccionario de ciencias juridicas politicas y sociales. En M. Ossorio, & Florit, *Diccionario de ciencias juridicas politicas y sociales* (págs. 425 - 426). Heliasta.

Westemarck. (1921). The History of Human Marriage. En *Evolution du Marriege et la Famile* (pág. 275). Londres: Louternau.